



Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del PL MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO identificado con CC N° 1.098.726.948, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO cumple pena de 114 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 10 de diciembre del 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.

2. La defensa del ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de



delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones, en concurso con hurto calificado y agravado que no se encuentra excluido.



3.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 57 meses, en atención a que la condena es de 114 meses de prisión, se satisface, en tanto que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio del 2018, por lo que a la fecha ha descontado 57 meses 21 días de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de: (i) 19.5 días del 21 de diciembre de 2022, arroja un total de 58 meses 10.5 días de pena cumplida.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Declaración Juramentada de Nelson González Flórez padre del PL quien manifiesta que su hijo residirá en la CALLE 61 NÚMERO 16 B 55 BLOQUE 2 A TORRE 2 APTO 503 CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA DE SAN JUAN DE GIRÓN, junto a su compañera permanente JHILDEGAR YURLENY CALDERON BOLAÑO, quien a su vez afirma que desde hace 3 años sostiene relación sentimental con el sentenciado y que residirá junto a ella; (ii) referencia personal efectuada por el señor Luis Alfredo Albarracín Martínez quien da fe de conocerlo (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del inmueble y; (iv) certificación del capellán del INPEC.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4. De otra parte en punto de la solicitud de visita conyugal elevada por la señora JHILDEGAR YURLENY CALDERÓN BOLAÑO compañera permanente del penado, en el sentido que se le autorice visita conyugal, pues se encuentra en prisión domiciliaria, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento alguno toda vez que en esta decisión se le otorga el mismo subrogado al penado MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO.



Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

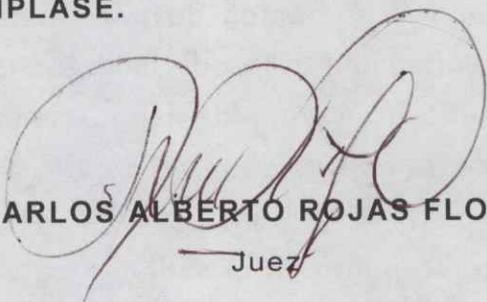
**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) reales y suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 61 NÚMERO 16 B 55 BLOQUE 2 A TORRE 2 APTO 503 CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA DE SAN JUAN DE GIRÓN, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO:** Por el CSA désele cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez